

Universidad Siglo 21



Trabajo final de grado. Manuscrito Científico

Licenciatura en Relaciones Internacionales

**La (des)protección internacional a personas LGBTIQ+: el caso de les refugiades  
procedentes de Rusia, Jamaica y Nigeria residentes en Argentina en el periodo  
2010-2020**

**“The (dis)protection of LGBTIQ+ people: the case of refugees from Russia,  
Jamaica and Nigeria residing in Argentina in the period 2010-2020”**

Alumna: Rocío Mammana

Legajo: RIN01166

Tutora: María Inés Sesma

Córdoba, Argentina, Junio de 2021

<b>Índice</b>	
<b>Resumen y palabras claves</b>	2
<b>Abstract y keywords</b>	3
<b>Introducción</b>	4
<b>Métodos</b>	11
Diseño	11
Participantes	12
Instrumentos	13
Análisis de datos	14
<b>Resultados</b>	15
Legislación actual sobre la población LGBTIQ+ en la Federación Rusa, el estado de Jamaica y la República Federal de Nigeria	15
Federación Rusa	15
Estado de Jamaica	16
República federal de Nigeria	17
Normativas internacionales de protección a refugiades LGBTIQ+	18
Directriz sobre Protección Internacional N° 1	20
Directriz sobre Protección Internacional N° 2	20
Directriz sobre Protección Internacional N° 9	21
Los Principios de Yogyakarta	22
Marco de acogida de refugiades LGBTIQ+ en el Estado argentino	22
<b>Discusión</b>	25
<b>Referencias</b>	32

## Resumen

Este trabajo tuvo como objetivo describir las legislaciones nacionales e internacionales relacionadas a refugiados LGBTIQ+ procedentes de los estados de Rusia, Nigeria y Jamaica residentes en la Argentina en el período 2010-2020. A este fin, se llevó a cabo una investigación de enfoque cualitativo, descriptiva, no experimental y longitudinal, utilizando como perspectiva teórica la teoría queer y feminista de las Relaciones Internacionales. Para ello se indagó en las normativas de los estados de origen, en las elaboradas por el ACNUR y por último el tratamiento que realiza el Estado argentino frente a estos casos. Los resultados evidenciaron, por un lado, cómo las legislaciones de los tres países de origen invisibilizan, discriminan y criminalizan a las personas LGBTIQ+, actuando como mecanismos de expulsión de esta población. Por otro lado, si bien las normativas internacionales indican que el motivo de orientación sexual y/o identidad de género puede ser causal de refugio, las mismas no son vinculantes para los estados. Por último, se halló que el Estado argentino otorga asilo por este motivo a pesar de que en su legislación interna no existe una tipificación específica para este caso. Se concluyó que sería significativo incluir la causal de orientación sexual y/o identidad de género en las normativas internas para evitar ambigüedades en el proceso. Asimismo, la comunidad internacional debería exigir de forma vinculante esta causal. Finalmente, el derecho a refugio a personas LGBTIQ+ debe entenderse como un dispositivo más - no la solución - en la búsqueda de igualdad y no discriminación hacia esta comunidad.

### Palabras clave:

Refugiado, LGBTIQ+, Rusia, Jamaica, Nigeria, Argentina, legislación nacional, normativas internacionales.

### **Abstract**

The aim of this paper was to describe the national and international legislation related to LGBTIQ+ refugees from the states of Russia, Nigeria and Jamaica residing in Argentina in the period 2010-2020. To this end, a qualitative, descriptive, non-experimental and longitudinal research was carried out, using the queer and feminist theory of international relations as the theoretical perspective. For this purpose, we inquired into the regulations of the states of origin, such as those developed by the UNHCR and, finally, the treatment given by the Argentine State to these cases. The results showed, on the one hand, how the legislations of the three countries of origin discriminate and criminalize LGBTIQ+ people, acting as mechanisms of expulsion to this population. On the other hand, although international regulations indicate that sexual orientation and/or gender identity may be grounds for refugee status, they are not binding on states. Finally, it was found that the Argentine State grants asylum for this reason despite the fact that in its domestic legislation there is no specific classification for this case. It was concluded that it would be significant to include the reason of sexual orientation and/or gender identity in domestic regulations to avoid ambiguities in the process. Likewise, the international community should demand this reason in a binding manner. Finally, the right to refuge for LGBTIQ+ persons should be understood as one more device - not the solution - in the search for equality and non-discrimination towards this community.

**Keywords:** Refugee, LGBTIQ+, Russia, Jamaica, Nigeria, Argentina, national legislation, international regulations.

## Introducción

Migrar es un derecho humano. Históricamente las personas han dejado su lugar de origen para establecerse en otros, ya sea dentro de su mismo país como en el extranjero. Son múltiples las causas por las cuales una persona elige migrar, pero ¿qué sucede cuando un individuo o grupo no elige libremente, sino que son empujados a abandonar sus territorios de origen como consecuencia de la instauración de condiciones hostiles en los mismos? Según la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la migración forzada es “un movimiento migratorio que, aunque puede ser impulsado por diferentes factores, involucra el uso de la fuerza, la compulsión o la coerción” (OIM, 2019, p.77). Muchas personas que migran por ser perseguidas, amenazadas o violentadas buscan protección internacional en otros Estados, como es el caso de las personas refugiadas. Según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y el Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados (1967) un refugiado<sup>1</sup> es aquel que:

debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones

---

<sup>1</sup> Si bien la categoría que se encuentra en los documentos es refugiado, en este trabajo se hablará de refugiado, ya que se utilizará el lenguaje inclusivo como apuesta política, entendiendo que el lenguaje también es androcéntrico y binario. No se escribirá en inclusivo en los casos donde se cite textual.

políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. (ONU, 1951, p. 2)

Históricamente, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, intersex, queer, y otras identidades de género y sexualidades que escapan de la norma binaria cis<sup>2</sup> heterosexual (a partir de ahora LGBTIQ+) han sido discriminadas, amenazadas, perseguidas y hasta asesinadas por su orientación sexual<sup>3</sup> y/o identidad de género<sup>4</sup>. Actualmente, según la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA, por sus siglas en inglés) 67 de los 193 Estados miembro de la ONU criminalizan los actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo y en 6 de ellos está efectiva la pena de muerte (ILGA, 2020). Es decir, en el 30% de los países, no solo los derechos de las personas LGBTIQ+ no existen como tales, sino que el amedrentamiento de su condición de ciudadanos/derechos humanos es legal y está legitimado, impidiendo así el acceso a la justicia, a un marco legal que les resguarde, y, por lo tanto, a un pleno desarrollo de sus vidas.

---

<sup>2</sup>Cisgénero: “persona cuya identidad de género corresponde a su sexo anatómico y se identifica dentro del género que le fue asignado al nacer. Hay concordancia entre el género asignado socialmente (por la partera, el médico y luego por todo su entorno social) y su identidad asumida. El prefijo «cis» significa «de este lado» mientras que «trans», «del otro lado». De modo que cisgénero hace referencia a quien se asume dentro del género que le fue asignado al nacer.” (ACNUR, 2020, p.52)

<sup>3</sup>Orientación sexual: “se refiere a la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.” (ACNUR, 2020, p.53)

<sup>4</sup>Identidad de género: “vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género.”(ACNUR, 2020, p.52)

Como se puede ver, en la definición de refugiadas, el temor de ser perseguido por orientación sexual y/o identidad de género no se encuentra tipificado específicamente dentro de los motivos para solicitar refugio. Esto se debe a que los documentos y normativas de protección internacional han partido desde una perspectiva heteronormada.

Esta mirada androcéntrica y heteronormativa también está presente en las teorías de la disciplina de las Relaciones Internacionales (a partir ahora RIN), las cuales toman como ciudadano universal al hombre heterosexual, que es a su vez quien ha creado el derecho internacional que rige la convivencia entre los Estados. Por esta razón se ha elegido el Reflectivismo como corriente para abordar el presente trabajo, ya que dentro de este se encuentran teorías que escapan al *mainstream*, las cuales buscan ampliar los enfoques y les actores protagonistas de los procesos que se dan en la arena internacional.

El surgimiento de corrientes alternativas, creó un espacio propicio para la aparición de debates novedosos que consideran a la realidad internacional como socialmente construida y cambiante. Estas buscan dejar en evidencia estructuras de dominación básicas con el fin de aportar a las prácticas transformadoras de las dinámicas políticas y sociales. (Elías, 2020). Dentro del abanico de teorías que comprende el reflectivismo, se ha elegido la Teoría Queer y la Teoría Feminista de las Relaciones Internacionales, ya que sus categorías encuadran en el propósito de analizar y responder a los objetivos del trabajo en cuestión, puntualmente, por su intención de dar voz a sujetos a quienes se ha negado por siglos en su condición de disidentes.

La elaboración teórica de la comunidad LGBTIQ+ es conocida como Teoría Queer, dentro de esta podemos destacar a autoras como Judith Butler e Indiana Vallejos, entre otras. Los trabajos que comprenden esta teoría buscan denunciar y desnaturalizar las ideas

en torno al género y la sexualidad dominantes, entendiendo que estos conceptos son socialmente contruidos y no algo natural o dado (Butler, 1999).

Indiana Vallejos (2005), tomando como puntapié los escritos de Foucault sobre biopolítica, entendida como el disciplinamiento de los cuerpos por el poder, explica que el Estado Moderno, desde el siglo XVI en adelante, comienza a contabilizar a sus habitantes, realizando una codificación de diversos atributos. Dicha operación permite la clasificación de la sociedad. De esta manera, con el advenimiento y auge del positivismo en las Ciencias Sociales, se completó el proceso de estandarización de los cuerpos, dado que la homogeneización de les ciudadanes a través de códigos medibles resultó la forma de reducirlos a números.

En este sentido, el uso de la Estadística, puede entenderse como un ejemplo del disciplinamiento de los cuerpos a través de la noción de la normalidad como un arreglo de la mayoría (Vallejos, 2005). En la famosa Campana de Gauss, un 95% de la población sana/natural cae dentro de los límites de la normalidad, mientras que en los bordes se ubican les individuos que escapan a ella.

En este marco, Vallejos (2005) avanza retratando cómo la sociedad disciplinaria ejerce el control a través de un conjunto de dispositivos, que producen y reproducen, qué tipo de sujeto es el “normal”, marcando una dualidad con un otre no normal o anormal, determinando cómo este último debe ser supeditado, reformado o penado. Es decir, los Estados utilizan como dispositivos normalizadores a sus instituciones, las que constituyen a les sujetos, les definen y les controlan. Esta construcción social de un sujeto ideal en contraposición a un sujeto desviado el cual no cumple, en este caso, con la heteronorma, amerita el deber de corrección o castigo.

Por otro lado, la Teoría Queer, no busca nombrar a la comunidad LGBTIQ+ solo por el hecho de señalar a aquello diferente a la norma heterosexual-cis, sino que recurre a la categoría con un fin político, de evidenciar a aquellos que bajo este sistema están oprimidos (Fonseca Hernández y Quintero Soto, 2009). A pesar de que no deberíamos mencionar por separado o categorizar a las personas según su género o sexualidad, termina por resultar necesario, ya que somos socializados en un sistema regido por y construido sobre el binarismo hombre/ mujer. De esta manera, recurrir a las etiquetas es una forma de crear contenido propio, de exigir el respeto por sus derechos humanos y para visibilizar su lucha y vejación. En cuanto a la Teoría Feminista de las Relaciones Internacionales, se eligió la misma ya que, al igual que la Teoría Queer, busca ampliar los sujetos y temas de estudio, denunciando cómo las dimensiones de género y sexualidad no tienen lugar en las teorías convencionales de las RIN (Elias, 2020).

Dicho esto, se considera de gran importancia incluir la perspectiva de género a la hora de analizar la realidad social internacional. Asimismo, también es necesario tener en cuenta todas las intersecciones que atraviesan a los sujetos, ya que las razones que llevan a una persona a buscar protección internacional en otro país pueden ser más de una. Si bien todas son relevantes y dignas de estudio, este trabajo se centrará en la orientación sexual y/o identidad de género como causal de solicitud de refugio.

Al salir de la óptica heterosexual se develan otras opresiones que afectan a las disidencias sexuales que, según sea su país de origen, acceden o se les niegan derechos básicos, llegando al caso extremo de que las relaciones sexuales consensuadas entre dos personas del mismo sexo sean castigadas con cárcel o pena de muerte. Así, en el caso de la Federación Rusa no se reconoce al matrimonio entre personas del mismo sexo como tampoco la unión civil ni la adopción conjunta, tampoco existen leyes de protección

constitucionales, ni laborales o contra los crímenes de odio. En el estado de Jamaica, existe una ley que tipifica como delito la sodomía aplicándose una pena máxima de 10 años de cárcel. Al mismo tiempo, en doce Estados del norte de la República Federal de Nigeria está establecida la muerte por lapidación como castigo para actos sexuales consensuales entre dos personas del mismo sexo (ILGA, 2020). Esta información será ampliada en los resultados de la presente investigación.

A la luz de los objetivos de investigación, resulta importante expresar que en este trabajo se intentará no caer en un universalismo que reduzca la opresión a una única forma, ya que esta sucede con particularidades propias dependiendo de los imaginarios sociales que se tengan sobre la sexualidad, los mandatos y las tradiciones, entre otros. De igual modo, resulta imperativo aclarar que dentro de la población LGBTIQ+, existen múltiples subrealidades que -aunque tengan en común el alejarse de la norma cisgéneroheterosexual-, en derechos, oportunidades y luchas, difieren entre ellas. En el presente trabajo, la situación y derechos de la comunidad a nivel internacional se analizarán en conjunto, aunque teniendo en cuenta lo expresado en este párrafo.

Por otro lado, si bien la orientación sexual y/o identidad de género no está específicamente tipificada como motivo de solicitud de refugio, hay directrices y declaraciones de principios internacionales que indican que puede ser una causal viable, teniendo en cuenta la situación de inseguridad que atraviesa esta población a nivel mundial. Estas son, las Directrices sobre Protección Internacional N°1, N°2 de 2002 y N°9 2009 elaboradas por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y los Principios de Yogyakarta, aunque los mismos no son jurídicamente vinculantes para los Estados. Actualmente, hay Estados que distinguen la causal “persecución basada en la orientación sexual o de género” como motivo legítimo para recibir protección internacional

como refugiado, estos son: Canadá, la Unión Europea, Estados Unidos, Sudáfrica y Nueva Zelanda. También Costa Rica y México incluyen la orientación sexual o identidad de género en sus leyes de asilo (Prieto, 2020). En el caso del Estado argentino, si bien no se distingue específicamente la situación de les refugiades LGBTIQ+ en las normativas internas, sí se ha otorgado asilo por este motivo. Según datos de la Comisión Nacional para los Refugiados (a partir de ahora CoNaRe) desde 2010 hasta 2020 la Argentina ha recibido 116 solicitudes de protección y ha otorgado refugio a 43 personas LGBTIQ+ por esta causa (CoNARe, 2020).

NACIONALIDAD	SOLCITUDES DE PERSONAS LGBTIQ+ DESDE 2010 A 30-06-2020	RECONOCIMIENTOS
	CANTIDAD	
CUBANA	14	0
DOMINICANA	4	0
JAMAQUINA	12	11
NIGERIANA	12	2
RUSA	31	16
VENEZOLANA	11	4
CAMERUNESA	7	3
SENEGALESA	3	1
OTRAS	22	6
Total	116	43

Fuente: Elaboración propia en base a CoNaRe 2020

En consecuencia, el presente trabajo busca ahondar en la situación de la población LGBTIQ+ en el escenario internacional. Se entiende que se trata de una temática amplia. Por este motivo, y sin ánimos de abarcarlo en su totalidad, será abordado desde la práctica de un número reducido de Estados a fin de exhibir las legislaciones sobre las disidencias

sexuales que allí habitan. Para lo cual, en base a los registros de la CoNaRe correspondientes al periodo 2010-2020, se seleccionaron los Estados de origen en base al mayor porcentaje de refugiades LGBTIQ+ en la Argentina; estos corresponden a: Federación Rusa, República Federal de Nigeria y Jamaica. También se hará un recorrido por los instrumentos de protección internacional que amparan a esta población. Por último, se intentará describir a través de qué herramientas o interpretaciones del derecho internacional el Estado argentino brinda refugio a personas LGBTIQ+ que buscan protección internacional. La información recopilada corresponderá al periodo 2010-2020. En el presente trabajo se recopila y sintetiza la información existente con el fin de continuar aportando contenido a esta temática tan importante pero poco abordada y, eventualmente, contribuir a futuras legislaciones y políticas públicas más inclusivas.

Dicho lo anterior, se establece como objetivo general de este trabajo:

Describir las normativas nacionales e internacionales relacionadas a refugiades LGBTIQ+ procedentes de Rusia, Jamaica y Nigeria, residentes en Argentina en el periodo 2010-2020.

Y como objetivos específicos:

- Describir la legislación actual sobre la población LGBTIQ+ en la Federación Rusa, el Estado de Jamaica y la República Federal de Nigeria
- Indagar en las normativas internacionales de protección a refugiades LGBTIQ+
- Conocer el marco de acogida de refugiades LGBTIQ+ en el Estado argentino

## **Métodos**

### *Diseño*

El presente trabajo de investigación es de alcance descriptivo ya que persigue especificar la legislación sobre la población LGBTIQ+ en los Estados de Rusia, Jamaica y Nigeria, detallando los instrumentos legales de protección para refugiades de esta población a nivel internacional y su marco de acogida en el Estado Argentino.

El enfoque que se utilizó fue el cualitativo, dado que se realizó una interpretación y análisis a partir de información que se recolectó de distintas fuentes escritas y orales. La subjetividad formó parte en la construcción de la investigación, ya que en consonancia con las teorías elegidas - Teoría Queer y Teoría Feminista de las Relaciones Internacionales y dentro del marco del Reflectivismo- se entiende que el conocimiento no es objetivo sino situado, y que parte desde lógicas androcéntricas y heterosexuales que se buscan desenmascarar para poner en evidencia las relaciones de poder presentes en el mismo.

Por otro lado, el diseño utilizado fue de tipo no experimental, debido a que no existió manipulación ni control de variables. A su vez, la investigación es de tipo longitudinal ya que no se centrará en un momento preciso para el análisis, sino que buscará recopilar las normativas internacionales y nacionales con respecto a les refugiades LGBTIQ+ así como la situación de este colectivo durante el período 2010-2020.

### *Participantes*

Les participantes que involucra la investigación son miembros de la población LGBTIQ+, en específico aquellos que buscan protección internacional por motivos de orientación sexual y/o identidad de género. Como ya se ha mencionado en el apartado anterior, si bien se entiende que dentro de esta población hay sub realidades distintas con especificidades particulares, por motivos de extensión de la presente investigación se eligió analizarlas en conjunto. También, por motivos de tiempo y amplitud del trabajo, para analizar la legislación sobre las disidencias sexuales se seleccionaron los Estados de Jamaica, Federación Rusa y República Federal de Nigeria. De dichos países proviene el mayor porcentaje de personas refugiadas por este motivo en la Argentina, según datos de la CONARE (2020). Asimismo, se reconoce que les refugiades LGBTIQ+ provienen de un conjunto más grande de Estados.

También fueron participantes de la presente investigación los Estados involucrados: Jamaica, Federación Rusa, República Federal de Nigeria y República Argentina. Los primeros tres como Estados expulsores y la Argentina como receptor.

Como se puede deducir, el muestreo es de tipo no probabilístico, ya que la elección de los participantes no fue aleatoria ni cumple con el requisito de la representatividad propio de los muestreos probabilísticos. Por el contrario, tanto la población refugiada LGBTIQ+ como los Estados seleccionados responden, en sus características, a los intereses específicos de la presente investigación.

### *Instrumentos*

Con el fin de elaborar el presente trabajo, se recurrió a la lectura y análisis de fuentes secundarias sobre refugiados LGTBQI+. Asimismo, se ahondó en la situación de las disidencias sexuales en los estados de Jamaica, Rusia y Nigeria tomando como guía principal el informe anual realizado por la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA) llamado “Homofobia de Estado”. También se consultaron informes realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros reportes de organismos de derechos humanos. Para analizar las normativas de protección internacional hacia esta población se consultaron documentos como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados firmada en 1951 en Ginebra, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, los Principios de Yogyakarta, las Directrices sobre protección internacional N°1, N°2 y N°9, elaboradas por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). También se consultaron datos de la Comisión Nacional de Refugiados (CoNaRe) del Estado argentino.

Con respecto al último objetivo se realizó una entrevista no estructurada a una informante clave sobre el tema, ya que las fuentes secundarias no fueron suficientes para responder al mismo.

### *Análisis de datos*

En consonancia con la investigación, el análisis de datos se produjo cualitativamente, como consecuencia del análisis e interpretación de datos recabados en fuentes primarias, en el caso de la entrevista a una informante clave. Así como también la búsqueda, recopilación, y sistematización de fuentes secundarias: artículos científicos, documentos de organismos internacionales (mencionados en el apartado anterior), e

informes. Estas abordan, directa o indirectamente, factores vinculados con les refugiades LGBTIQ+ en el periodo 2010-2020.

Por último, como ya se mencionó antes, este trabajo no busca abarcar el tema en su totalidad, sino aportar desde la recopilación de información existente, dejando la posibilidad de que se siga investigando.

## **Resultados**

*Legislación actual sobre la población LGBTIQ+ en la Federación Rusa, el estado de Jamaica y la República Federal de Nigeria*

### *- Federación Rusa:*

Si bien en 1993 con la Ley No. 4901-1, se despenalizaron los actos consensuales entre adultos del mismo sexo, previamente penados con hasta 5 años de prisión, el matrimonio entre personas del mismo sexo no es legal en el Estado ruso. En el año 2020 se aprobaron una serie de enmiendas a la Constitución, entre las cuales, “el nuevo artículo 72, parte 1, párrafo "ж.1" contempla que la Federación de Rusia y sus entidades constitutivas regulen conjuntamente "la protección de la institución del matrimonio como unión de un hombre y una mujer” (ILGA, 2020, p.303).

En cuanto a restricciones jurídicas a la libertad de expresión por cuestiones de diversidad sexual o género es importante resaltar la ley No. 135-FZ, aprobada en el año 2013, la cual complementa a la ley N. 436-FZ (2010) que regula “la protección de los niños de la información nociva para su salud o su desarrollo”. En la misma, se agrega una cláusula que refiere a información que “promueve relaciones sexuales no tradicionales”. Además, junto con estas modificaciones, se actualizó la ley N. 195-FZ del Código de

Infracciones Administrativas, a través del artículo 6.21 que castiga “la propaganda de relaciones sexuales no tradicionales entre menores”. (ILGA,2020). Conocida como ley anti propaganda homosexual.

La Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex explica que las disposiciones se utilizan con frecuencia para procesar activistas, medios y organizaciones del colectivo LGBTIQ+ por sus publicaciones, negar permisos para la realización de acciones como manifestaciones en el espacio público sobre temáticas vinculadas a los derechos de la comunidad y bloquear sitios web de su pertenencia. Por último, cabe mencionar que no hay protección constitucional o laboral, ni leyes sobre delitos de odio hacia las disidencias sexuales (ILGA,2020).

- *Estado de Jamaica.*

En este Estado las relaciones sexuales entre adultos del mismo sexo están penalizadas. Estas se encuentran tipificadas en la Ley de Delitos contra la Persona del año 1864, en su artículo 76, en el cual se determina que los condenados por "el abominable delito de sodomía cometido con seres humanos o con cualquier animal, podrán ser encarcelados y sometidos a trabajos forzados por un período no superior a diez años” (ILGA, 2020, p.135). A su vez está penada la tentativa de cometer ese "abominable delito" receptado en el artículo 77, con pena de hasta 7 años de prisión, con o sin trabajos forzados (ILGA, 2020).

En este sentido, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (a partir de ahora CIDH), si bien las leyes penalizan los actos de sodomía, y no se refieren a todas las disidencias sexuales, estas personas son también víctimas de violencia y discriminación por parte del Estado, sus fuerzas de seguridad y la sociedad. En un informe sobre la situación

de los derechos humanos en Jamaica realizado por la CIDH en el año 2012 se describe lo siguiente:

La CIDH ha llegado a considerar que la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género es sistémica en el país y que la discriminación contra los miembros de las comunidades de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) ha permeado profundamente las instituciones del Estado jamaicano. Las personas que no son heterosexuales o cisgénero enfrentan estigmatización política y jurídica, violencia policial e imposibilidad de acceso al sistema de justicia, además de intimidación, violencia y presiones en sus hogares y comunidades. (p. 105)

- *República Federal de Nigeria:*

En Nigeria, el derecho penal no está condensado en un solo código unificado que rija sobre todo el país, sino que está conformado por leyes nacionales, estatales y locales con distinto origen, alcance y características (ILGA, 2020). Según la Constitución de 1999, los Estados federales deben acatar en los asuntos de política pública, pero mantienen una libertad considerable en la administración de la justicia y están capacitados para legislar sobre asuntos penales en sus territorios. En base a esto, doce Estados restablecieron entre 1999 y 2001 el derecho penal islámico a través de códigos penales de la Shaira (ley islámica) aplicable a musulmanes. En estos doce Estados del norte de Nigeria, los actos consensuales entre adultos del mismo sexo se castigan con pena de muerte por lapidación, estos son: Bauchi, Borno, Gombe, Jigawa, Kaduna, Kano, Katsina, Kebbi, Níger, Sokoto,

Yobe y Zamfara (ILGA, 2020). En el informe “Homofobia de Estado” también se describe que:

Todos los códigos penales de la Sharia vigentes en Nigeria del Norte imponen la pena de muerte por lapidación para el delito de liwat, definido de manera general como sodomía, pero que a veces abarca el sexo anal heterosexual. La muerte por lapidación se impone igualmente por el delito de sihaq, o lesbianismo, en dos estados (Kano y Katsina), mientras que en los otros 10, este delito se castiga con la flagelación y una pena de prisión de hasta 5 años. (ILGA,2020, p. 78)

En cuanto a los Estados del sur, la mayoría utiliza las disposiciones de la Ley del Código Penal (introducidas en 1916 y actualmente vigentes en el capítulo C38 de las Leyes de la Federación de Nigeria). En dicho código, los actos sexuales consensuales entre personas del mismo sexo están penalizadas con 14 años de prisión (ILGA, 2020). Por último, en el año 2013 se aprobó la Ley (de Prohibición) de los Matrimonios entre personas del mismo sexo, esta ley incluye una serie de restricciones entre las que se puede destacar

la prohibición explícita de registrar u operar "clubes, sociedades y organizaciones gay"- las secciones 4 y 5 imponen una pena de 10 años de prisión a cualquiera que directa o indirectamente haga una demostración pública de una relación amorosa entre personas del mismo sexo (ILGA, 2020, p. 127).

Según un estudio realizado en el año 2020, desde la promulgación de esta ley la violencia hacia la población LGBTIQ+ en Nigeria aumentó un 214% (Giwa et al., 2020).

*Normativas internacionales de protección a refugiades LGBTIQ+.*

Existen una serie de instrumentos para la protección internacional a refugiades LGBTIQ+. La Convención del Estatuto para los refugiados de 1951 (en adelante Convención de 1951) y su Protocolo para el Estatuto de los Refugiados de 1967, son la base del régimen de protección. De estos emana la definición clásica de refugiade y establecen un código universal sobre el tratamiento de las personas que buscan protección internacional. (ACNUR, 2019). Acorde al art. 1.A.2) de la Convención de 1951, para que se reconozca la condición de refugiado, la persona solicitante debe tener un fundado temor a ser perseguida por uno de los cinco motivos que la disposición establece: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

La causal de persecución por orientación sexual y/o identidad de género no estuvo presente desde el principio como motivo para otorgar el estatus de refugiade a una persona. Fue con el pasar de los años, a medida que se iba tomando conciencia internacional de la situación de la población LGBTIQ+ (década del '80), y a través de casos que fueron sentando jurisprudencia en diferentes países, que comenzó a considerarse un método de protección internacional hacia esta población. (Lafuente, 2014). Actualmente encontraremos esta causal especificada en las Directrices sobre la Protección Internacional N°1, N°2 del año 2002 y N°9 del año 2009 y en los Principios de Yogyakarta, del año 2007, aunque de forma subsidiaria y no vinculante.

Las directrices sobre la protección internacional son elaboradas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (a partir de ahora ACNUR) con el objetivo de “servir de guía legal interpretativa a gobiernos, practicantes del derecho,

encargados de la toma de decisiones y los jueces, así como al personal del ACNUR encargado de la determinación de la condición de refugiado en el terreno” (ACNUR, 2019, P. 83).

A continuación, por cuestiones de extensión de la presente investigación, se hará una breve mención sobre las Directrices N°1 y N° 2, para luego desarrollar más ampliamente la Directriz N°9 y los Principios de Yogyakarta.

- *Directriz sobre Protección Internacional N° 1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967.*

Esta directriz plantea que la definición de refugiado debe interpretarse desde una perspectiva de género. En cuanto a la persecución por orientación sexual, indica que las solicitudes por este motivo “contienen un componente de género” (ACNUR, 2019, P.86). También señala que en las sociedades donde las relaciones entre personas del mismo sexo son ilegales, su penalización puede equivaler a persecución e incluso, cuando estas prácticas no son ilegales la solicitud de protección podría ser válida en los casos que los Estados toleren prácticas discriminatorias o no brinden protección contra dichos perjuicios (ACNUR,2019).

- *Directriz sobre Protección Internacional N°2: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967.*

La pertenencia a un determinado grupo social es uno de los cinco motivos especificados en la Convención de 1951. Esta es la causal más utilizada bajo la cual se reconocen

solicitudes de asilo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género. No hay un “listado” de qué grupos sociales podrían corresponder a este motivo. Sin embargo, ACNUR define que un determinado grupo social es:

Un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos. (P.95)

- *Directriz de Protección internacional N°9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967.*

En esta directriz se definen los conceptos de orientación sexual e identidad de género como también una explicación de las categorías Lesbiana, Hombre Gays, Bisexual, Transgénero e Intersexual. A cada uno se le agrega cuales pueden ser los posibles motivos de persecución o discriminación. La directriz N°9 indica que la orientación sexual y/o identidad de género de la persona que solicita asilo pueden ser relevantes cuando esta sufra persecución por dicho motivo o tema sufrir algún daño. A la hora de evaluar las solicitudes por este motivo se considera de manera integral las intersecciones de género, orientación sexual e identidad de género (ACNUR, 2019). La evaluación del “fundado temor de persecución” se basa en hechos, los cuales deben poner el foco en el individuo como en su contexto, debiéndose examinar tanto la legislación del Estado en cuestión como su interpretación, aplicación e impacto real en la persona solicitante. En cuanto al elemento “temor”, este no solo se refiere a personas que hayan sido juzgadas por las leyes del Estado,

sino también, a aquellas que temen el riesgo de la aplicación de dichas leyes sobre ellos. (ACNUR, 2019). En referencia a los motivos de la Convención de 1957, como ya se ha mencionado, las solicitudes de asilo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género son reconocidas generalmente bajo la “pertenencia a un determinado grupo social”. Sin embargo, dependiendo del contexto religioso, político o cultural otros motivos también pueden ser considerados. Por ejemplo, cuando una persona a causa de su orientación sexual y/o identidad de género se considera que no se adecua a las enseñanzas de una religión y por esto es castigada o dañada, dicha persona puede tener un fundado temor de persecución por motivos de religión (ACNUR, 2019). También puede ser un motivo la “opinión política” en determinadas circunstancias, “sobre todo en países donde tal falta de conformidad es considerada como desafiante hacia la política del gobierno o donde se percibe como una amenaza a las normas y los valores sociales prevalecientes” (ACNUR, 2019, P. 178).

- *Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.*

Estos principios fueron desarrollados en el año 2007. Los mismos establecen cómo aplicar la legislación internacional de derechos humanos en el contexto de la orientación sexual y/o identidad de género. En los mismos se detallan los derechos y se hacen recomendaciones a los Estados para su aplicación. Si bien no tienen fuerza jurídica vinculante, “han tenido un amplio impacto tanto a nivel doctrinal como institucional” (Lafuente, 2014, P. 209). El principio de Yogyakarta N°23 trata sobre el derecho a procurar asilo:

“En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género” (ICJ, 2007, P. 29)

*Marco de acogida de refugiades LGBTIQ+ en el Estado argentino.*

En el año 2006 se sancionó la ley N° 26.165: “Ley general de reconocimiento y protección al refugiado”, con ella se creó la Comisión Nacional para Refugiados (CoNaRe), la cual se encarga de “todos los aspectos vinculados a la protección, asistencia y búsqueda de soluciones para los refugiados.” (Solicitud de Estatuto de Refugiado, 2019, p.1). La ley N° 26.165 establece en su artículo N°1 que:

la protección de los refugiados se regirá por las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en la República Argentina, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como por cualquier otro instrumento internacional sobre refugiados que se ratifique en lo sucesivo y por lo que dispone la presente ley. (Ley N°26.165, 2006. art. 1).

El Estado Argentino no especifica en sus normativas la causal orientación sexual y/o identidad de género, como sí lo hacen otros países, pero ello no quiere decir que no se reconozca el estatus de refugiada a una persona por este motivo. En el período 2010-2020,

el Estado argentino ha otorgado refugio a 43 personas por motivo de su orientación sexual y/o identidad de género. Con el fin de entender mejor el tratamiento de las solicitudes de refugio por esta causal se realizó una entrevista a una informante clave, de la cual se obtuvo la información presentada a continuación.

La CoNaRe no posee guías interpretativas propias ni un procedimiento especial para el motivo de orientación sexual/identidad de género, sino que se basan en las directrices y todos los documentos elaborados por ACNUR. Al hacer el análisis de inclusión, en el cual se contrastan los hechos y el perfil de la persona con la definición de refugiado, utilizan para el caso de las personas LGBTIQ+ el nexo causal o motivo “grupo social”. Ya que dicho motivo permite mayor flexibilidad y posibilita extender la protección a aquellos que de otra forma no accederían. En concordancia con la definición de grupo social brindada por ACNUR, la CoNaRe también considera que el género, la identidad de género y la orientación sexual son características innatas e inmutables.

Siguiendo con las recomendaciones del ACNUR, para todas las evaluaciones se utiliza la perspectiva de género, edad y diversidad. Se explica que esto comenzó a partir de la promulgación de las leyes de Matrimonio Igualitario en el año 2010 y la ley de Identidad de Género en 2012. En consecuencia, el marco normativo nacional influyó significativamente en los primeros casos que se reconocieron por el motivo de orientación sexual y/o identidad de género, siendo en el año 2013 el primer otorgamiento a un joven gay ruso.

Del mismo modo, estas leyes incidieron en algunas consideraciones que antes de la sanción no existían, por ejemplo, en los formularios de inicio del procedimiento figura “sexo o género” y permite elegir entre hombre, mujer, masculinidad trans, femineidad trans, no binario y otrx. Asimismo, tanto en el expediente como en el documento nacional

de identidad provisorio figura el nombre y género conforme a la identidad auto percibida por la persona.

En cuanto a les refugiades procedentes de Jamaica, Nigeria y Rusia, se indica la existencia de coincidencias entre ellos, ya que dos de tres Estados criminalizan en diferentes grados las relaciones entre personas del mismo sexo, y aunque Rusia no lo penaliza, posee una legislación evidentemente homo-odiante. Sin embargo, no se hacen generalizaciones, ya que, a pesar de su origen nacional, no siempre una persona LGBTIQ+ sufre persecución, más bien se observa el caso particular, ya que cada uno es único. Es decir, aunque siempre la legislación es lo primero que se analiza, son ambas cuestiones las que se entrelazan. Asimismo, se tiene en cuenta la jurisprudencia, esto es, los casos de reconocimiento anteriores, para brindar el trato más favorable.

## **Discusión**

En el presente trabajo nos hemos propuesto describir las normativas vinculadas a las movilidades de refugiades LGBTIQ+ procedentes de los Estados de Rusia, Nigeria y Jamaica, haciendo un recorrido por las leyes nacionales, el marco de protección en las normativas internacionales y su tratamiento en el Estado argentino durante el período 2010-2020. Si bien se analizaron las legislaciones procedentes de esos tres países de origen, se entiende que los derechos de las personas LGBTIQ+ se vulneran en un conjunto más grande de Estados y que no en todos se otorga el estatus de refugiade por motivo de orientación sexual y/o identidad de género, como lo hace Argentina.

Cabe aclarar que no fue objetivo de este trabajo ahondar en las estadísticas que enumeran la cantidad de personas perseguidas o criminalizadas por este motivo en los

Estados jamaicano, ruso y nigeriano, ya que no es posible acceder a las mismas por la falta de registro y escasa documentación existente. En este sentido, los Estados no producen datos oficiales acerca de los derechos humanos que sus propias instituciones vulneran, teniendo que recurrir los investigadores a estadísticas elaboradas por organizaciones de derechos humanos intergubernamentales u ONG's. En esta misma línea, según la ONG ORAM solo un número reducido de personas LGBTIQ+ logra escapar de su sociedad y aún un número todavía más pequeño solicita y/o alcanza el estatus de refugiado (Lafuente, 2014). Es decir, los refugiados son solo la "punta del iceberg" de una mayor cantidad de personas perseguidas y desplazadas por motivo de su orientación sexual y/o identidad de género. Asimismo, y siguiendo una perspectiva interseccional, en muchos casos este motivo puede articularse con otros como la etnia, clase social, género, edad, religión, que terminan por crear una situación de hostilidad compleja y multicausal.

Con respecto a los Estados de origen estudiados, podemos advertir cómo a través de distintas leyes, establecen qué personas son dignas de derechos, en este caso heterosexuales y cómo otras que salen de esta norma son excluidas, perseguidas y/o penadas de distintas formas. En el caso de Rusia, la ley anti propaganda homosexual, es un claro ejemplo de cómo los Estados invisibilizan otras vivencias e identidades dentro de su población, imponiendo una lógica identitaria hegemónica acorde a sus valores tradicionales. En este sentido lo hacen utilizando las leyes y medios de comunicación como mecanismos o instrumentos de normalización a la población. Esto promueve el homo/lesbo/trans-odio e impone una cultura heteronormativa donde las disidencias no sólo no están representadas, sino que son sancionadas al manifestarse en contra de estos valores tradicionales.

La ley rusa de antipropaganda homosexual, aunque en apariencia se posiciona como la de menor gravedad dentro de las normativas analizadas, condena a las personas del

colectivo LGBTIQ+ a la invisibilidad, las borra del espacio público entendido como espacio de aparición. Este contexto, crea una situación propicia para diferentes tipos de amedrentamiento contra sus vidas e identidades, ya que el mensaje que se vislumbra es el de la imposibilidad de ser, la negación de sus existencias.

También, tal como señala Vallejos, las personas que escapan de la norma son castigadas (Vallejos,2005). Esto lo podemos ver en las leyes del Estado de Jamaica, dónde las relaciones entre personas del mismo sexo se penan con años de prisión o trabajos forzados. Por último, y llegando al punto máximo de imposición de la heteronorma, encontramos el caso de Nigeria, dónde estas relaciones se castigan con pena de muerte por lapidación. Si consideramos todas estas formas de amedrentamiento hacia las personas LGBTIQ+ en dichos Estados, podemos llegar a la conclusión de que se trata de normas expulsivas, ya que generan que la única salida a corto plazo, muchas veces, sea la huída de dichas sociedades y la búsqueda de protección en otras, donde la vida, o pleno goce de ésta, no se vea en riesgo.

Los Estados bajo análisis, como tantos otros, no solo no luchan contra la homofobia, a través de políticas públicas de inclusión, no discriminación, acceso al trabajo, la educación y la vivienda como contrapeso a valores tradicionales que aún sobreviven en la sociedad, sino que siguen sosteniendo y reproduciendo la construcción histórica de la heteronormatividad. Cuando hablamos de heteronorma, de la heterosexualidad como régimen obligatorio, hablamos necesariamente de exclusión. En estas condiciones, no hay posibilidades de que la vida transcurra para aquellos que no se perciben en esos términos. Aquí hablamos de una cuestión por demás básica: la negación del derecho a existir, y como consecuencia, del derecho a la identidad. De aquí en adelante, todo queda pendiente.

Por este motivo, y considerando que solo se describieron las normativas de tres Estados, pero que en la actualidad son 67 los que penalizan las relaciones entre adultos del mismo sexo, resulta necesario que la comunidad internacional responda y busque mecanismos efectivos de protección y promoción de derechos hacia las personas LGBTIQ+. El asilo por motivo de orientación sexual y/o identidad de género es sólo una de estas formas, y aun así no todos los Estados lo brindan.

Uno de los principales reclamos de la teorías utilizadas en este trabajo, es que se incluya en las legislaciones internacionales a aquellas identidades y sexualidades que escapan de la hegemónica, es decir la cis heterosexual. Al hacer un recorrido por las normativas de protección internacional para refugiades LGBTIQ+, se entiende que, si bien no existe una tipificación específica para este caso, los Estados pueden otorgar el estatus de refugiado a una persona por este motivo, estando establecido en las directrices N°1, N°2 y N°9 elaboradas por el ACNUR. Si bien cada una de estas directrices contiene explicaciones detalladas para que los Estados tengan en consideración a la hora de otorgar el estatus de refugiado, cabe resaltar algunos de sus puntos más relevantes: la utilización de la perspectiva de género, la cual es fundamental ya que permite entender con mayor profundidad las desigualdades y vulnerabilidades a las que se puede enfrentar una persona por motivo de su género; la definición de “grupo particular”, en la cual se indica que la característica que los define es “innata e inmutable o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos” (ACNUR,2019,P.95). Es decir, no se le puede exigir a una persona que modifique su identidad u orientación sexual para no correr riesgo en su país, ya que, si bien ambas pueden ir cambiando con la evolución de la vida de una persona, el pedido de reprimir, corregir u ocultar las mismas significan una negación a

sus derechos humanos. Por último, remarcan la importancia de analizar tanto la situación particular de la persona como su contexto, entendiendo que la persecución no será solo cuando dicha persona haya sido vulnerada sino, cuando su entorno sea un factor de riesgo para ella.

Por esta razón, es preciso que los Estados que ratificaron la Declaración del Estatuto de los Refugiados del año 1951 y su protocolo del año 1967, utilicen las directrices elaboradas por ACNUR y reconozcan esta causal como motivo de asilo. Asimismo, en línea con los Principios de Yogyakarta, en los cuales el derecho a recibir refugio es uno entre otros en un amplio abanico de derechos de esta comunidad, se hace necesario un llamado a los Estados a respetarlos e incluirlos en sus normativas internas. Tanto las directrices como los principios no son vinculantes, lo que genera que algunos Estados los respeten y otros no, causando en este último caso un daño por partida doble (primero en su país de origen y luego en el de destino) hacia las personas LGBTIQ+.

A este respecto, es necesario idear otros mecanismos y estrategias, siendo conscientes de que la tendencia de los Estados en materia de refugio, principalmente los más poderosos en los últimos años, se caracterizó más por la reducción del alcance de este mecanismo que por la ampliación hacia nuevas causales.

Contrastando las normativas internacionales de protección a refugiades LGBTIQ+ con el tratamiento que realiza el Estado Argentino se halló que el mismo, a través de la Comisión Nacional para los Refugiados, otorga asilo por motivo de orientación sexual y/o identidad de género utilizando las directrices elaboradas por ACNUR. Argentina como la mayoría de los Estados, no tiene especificado este motivo en sus normativas internas, sino que siguiendo la directriz N°2, hace una interpretación de “grupos particulares” para incluir en esta causal a personas LGBTIQ+ que buscan protección internacional. Sin embargo, esta

falta de tipificación del motivo de orientación sexual y/o identidad de género en las normativas internas causa que el otorgamiento del estatus de refugiado quede supeditado a la buena voluntad de los funcionarios, pudiendo generar ambigüedades en el proceso e inestabilidades propias de los cambios de gobierno.

Por otro lado, se considera relevante resaltar que las leyes de Matrimonio Igualitario sancionadas en el año 2010 y la ley de Identidad de Género en 2012, influyeron significativamente en el otorgamiento de protección por motivo de orientación sexual y/o identidad de género. Por lo que se puede advertir cómo, al ingresar en normativas que contemplan identidades disidentes como sujetos de derecho, se enriquece la forma en la que se ejerce la ciudadanía, teniendo un efecto multiplicador en cuanto a derechos y oportunidades.

Del mismo modo, se destaca el respeto del Estado argentino hacia las identidades diversas, apreciándose cómo desde el inicio del procedimiento para el otorgamiento de la protección internacional, la persona solicitante tiene derecho a ser llamada y tratada según su género y sexualidad autopercebidas. Si bien esta buena práctica es merecedora de ser resaltada, no quiere decir que la Argentina no posea aún una deuda histórica con las disidencias sexuales, ya que continúa habiendo crímenes de odio, discriminación, desigualdad de oportunidades y un escaso reconocimiento de las vejaciones que las fuerzas de seguridad han protagonizado a lo largo de su historia nacional.

Por último, se deduce que reconocer el estatus de refugiado significa aceptar implícitamente que otro Estado vulnera los derechos humanos de su población. Si bien los tres Estados estudiados tienen legislaciones diferentes sobre las personas LGBTIQ+, la mayor cantidad de casos de otorgamiento de asilo en la Argentina por motivo de

orientación sexual y/o identidad de género provienen de dichos países, dándose a entender que la CoNaRe ha considerado que en ellos se vulneran los derechos de dicho colectivo.

En cuanto a límites y fortalezas de la presente investigación, dentro de los primeros se puede mencionar que los estudios sobre la temática son aún incipientes y fragmentados, ya que como se mencionó anteriormente, en la década de los 80' se registran los primeros casos de asilo por el motivo de orientación sexual y/o identidad de género en el mundo y en el año 2013 el primero en la Argentina. Asimismo, también es reciente el abordaje de la disciplina de las Relaciones Internacionales desde la teoría Queer, considerada fundamental en el momento de desarrollar el trabajo en cuestión. Esto, teniendo en cuenta que la población LGBTIQ+ ha sido históricamente legal y socialmente postergada, invisibilizada y que su medicalización y patologización fue promovida por organismos internacionales de gran renombre, tales como la Organización Mundial de la Salud, la cual consideró a la homosexualidad como una enfermedad mental hasta el año 1990. Además, la extensión del presente manuscrito se ha constituido como un límite, dado que la población LGTBIQ+ a nivel internacional abarca una gran diversidad de identidades que no han podido ser caracterizadas en profundidad en este trabajo. En este sentido, las mismas tienen particularidades, luchas y cosmovisiones diferentes, por lo que se considera que a la hora de realizar nuevas investigaciones es pertinente analizar grupos más pequeños atendiendo a sus especificidades.

En relación a las fortalezas, se considera que la situación descrita en el trabajo aporta a seguir sumando estudios sobre esta temática. La entrevista realizada fue clave para dar respuesta al tercer objetivo específico: el tratamiento que realiza la Argentina frente a solicitudes de refugio por orientación sexual y/o identidad de género. Esta información, recopilada específicamente para servir a los objetivos del presente trabajo otorgó una

riqueza desconocida, ya que la misma no se encuentra documentada ni en libros ni en la página de la CoNaRe, dando a la investigadora un acercamiento en primera persona de la cotidianeidad de cómo se gestionan las solicitudes de asilo por motivo de orientación sexual y/o identidad de género en el Estado argentino.

A modo de recomendación, sería significativo incluir la causal de orientación sexual y/o identidad de género en las normativas internas para evitar ambigüedades en el proceso y que la decisión del otorgamiento de asilo quede librado a la voluntad de les funcionaries. En la misma línea, la comunidad internacional debería exigir de forma vinculante esta causal. Esta recomendación puede servir como puntapié para posibles líneas de investigación, así como también aportaría a los estudios sobre la temática el hecho de analizar las identidades de género y orientaciones sexuales en su particularidad para, de este modo, profundizar en las complejidades y necesidades de cada una. Como se ha remarcado anteriormente, si bien todas son oprimidas por el sistema heteresexual dominante, cada una debe ser entendida y atendida de manera particular.

Como conclusión, es relevante remarcar que el derecho a asilo a personas LGBTIQ+ debe entenderse como un dispositivo más - no la solución - en la búsqueda de igualdad y no discriminación hacia esta comunidad. La real solución viene acompañada de la erradicación de legislaciones heteronormativas, la promoción de derechos particulares a cada diversidad y políticas públicas de inclusión y rechazo a acciones y/o actitudes discriminatorias. Todes debemos comprometernos a acabar con la violencia física, jurídica, económica y simbólica hacia este colectivo ya que el amedrentamiento, aunque en apariencia, parezca focalizado, transmite un mensaje disciplinador a toda la sociedad.

En el presente trabajo se quiere remarcar cómo estos grupos históricamente postergados han conquistado derechos gracias a la organización social, el activismo y la

solidaridad internacional del propio movimiento. Asimismo, es importante dar voz y voto a las disidencias en la elaboración de normativas y políticas públicas a fin de hacerlas inclusivas y desde una perspectiva de género. Prohibir las manifestaciones, como hemos visto en algunos de los países analizados, también es una forma de reprimir el cambio social, tan necesario cuando pensamos en un mundo más justo y con igualdad para todos.

**Referencias:**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2020). *ACNUR: Manual de orientación y atención a personas con necesidades de protección internacional en México*. Recuperado de: [https://static.help.unhcr.org/wp-content/uploads/sites/22/2021/01/22182043/201230\\_Manual-ACNUR-paralegales\\_ok.pdf](https://static.help.unhcr.org/wp-content/uploads/sites/22/2021/01/22182043/201230_Manual-ACNUR-paralegales_ok.pdf)

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2019). *ACNUR: Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y Directrices sobre protección internacional. En virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Reedición. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/5d9e13214.html>

Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA).(2020). *Homofobia de Estado 2020: Actualización del Panorama Global de la Legislación*. ILGA. Recuperado de: [https://ilga.org/downloads/ILGA\\_Mundo\\_Homofobia\\_de\\_Estado\\_Actualizacion\\_Panorama\\_global\\_Legislacion\\_diciembre\\_2020.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_Mundo_Homofobia_de_Estado_Actualizacion_Panorama_global_Legislacion_diciembre_2020.pdf)

Butler, J. (2007). *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad* (2.a ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Paidós.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica* (N.o 12).  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10496.pdf>

Comisión Internacional de Juristas (ICJ) (2007), *Principios de Yogyakarta : Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Recuperado de:  
<https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>

Comisión Nacional para los Refugiados (CoNaRe). (2020).

Elias, G. (2020). El Poder a la luz de la teoría de las Relaciones Internacionales: consideraciones epistemológicas y ontológicas desde los reflectivismos. *BrazilianJournal of International Relations*, 9(1), 102–124.  
<https://doi.org/10.36311/2237-7743.2020.v9n1.07.p102>

Fonseca Hernández y Quintero Soto. (2009). La Teoría Queer: la de-construcción de las sexualidades periféricas. *Sociológica (México)*, 24(69), 43-60. Recuperado de  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-01732009000100003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732009000100003&lng=es&tlng=es).

Giwa, S. A. O., Logie, C. H., Karki, K. K., Makanjuola, O. F., &Obiagwu, C. E. (2020). Police violence targeting LGBTIQ+ people in Nigeria: Advancing solutions for a

21st century challenge. *Greenwich Social Work Review*, 1(1), 36–49.

<https://doi.org/10.21100/gswr.v1i1.1108>

Gorokhova, K. (2014). *Traducción del original ruso al castellano de la ley federal de la federación rusa del 29 de junio de 2013 n 135 - fz de Moscú sobre las enmiendas al artículo 5 de «la Ley aprobada por la Duma de la Federación Rusa del 21 de diciembre de 2010 que regula la protección de los niños de la información nociva para su salud o su desarrollo»*. *Revista Crítica de la Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, 9, 83–86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5076492>

Lafuente JD. (2014). *Refugio y asilo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género en el ordenamiento constitucional español*. [Tesis doctoral, Universidad de Valencia]. Recuperado de: <https://roderic.uv.es/handle/10550/41098>

Ley N°26.165, 2006. LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN AL REFUGIADO. Promulgada en Noviembre 28 de 2006. Recuperada de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1951). *CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS*. Recuperado de: [https://eacnur.org/files/convenccion\\_de\\_ginebra\\_de\\_1951\\_sobre\\_el\\_estatuto\\_de\\_los\\_refugiados.pdf](https://eacnur.org/files/convenccion_de_ginebra_de_1951_sobre_el_estatuto_de_los_refugiados.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (1967). *PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Derecho internacional sobre migración N°34 - Glosario de la OIM sobre Migración - | Librería en línea de la OIM*. Recuperado el 01 de mayo de 2021, de <https://publications.iom.int/books/derecho-internacional-sobre-migracion-ndeg34-glosario-de-la-oim-sobre-migracion?language=es>

Prieto L. (septiembre, 2020). Desafíos de la protección a refugiados LGTBIQ+. *Atlas de Las Migraciones,(N°5), 1-2. Le Monde Diplomatique / Fundación Rosa Luxemburgo*.

*Solicitud de Estatuto de Refugiado*. (2019, 24 junio). Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/interior/migraciones/comision-nacional-para-los-refugiados/solicitud-de-estatuto-de-refugiado>

Vallejos, I. (octubre,2005). La Producción de la Normalidad: Una mirada sobre viejas y nuevas formas de disciplinamiento social. *Revista Torcida ,(N° 1), 26-34*. Recuperado de: <https://josefaruiztagle.cl/wp-content/uploads/2020/09/Revista-Torcida.pdf>